



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DEMANDADO: MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto interno y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación el arriba señalado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia, el cual se encuentra en poder de la parte ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 32.762.075 y 32.885.206, respectivamente a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP con NIT. 900.860.525-9, representada legalmente por el señor NEIL VILORIA ARZUAGA o quien haga sus veces, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.540.000), por el valor del capital contenido en letra No. 0892, más los intereses legales y moratorios a que hubiere lugar desde el 30 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.843. 371 y portador de la T.P.No.266.667, del C.S de la J, como endosatario en procuración del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,

La secretaria:



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -
SERVIGECOOP
DEMANDADO: MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER
BUELVAS VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables las demandadas MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 32.762.075 y 32.885.206, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, ITAU BANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.310.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,

La secretaria:



Barranquilla, 23 de agosto de 2022

Oficio No.01146-22 -J6PCCM

SEÑORES

BANCO:

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP. NIT. 900.860.525-9
DEMANDADO: MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER
BUELVAS VENGOECHEA

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables las demandadas MARIA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS Y SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 32.762.075 y 32.885.206, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, ITAU BANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA. Ofíciense a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.310.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA